



**Caso n.º 2178-13-EP**

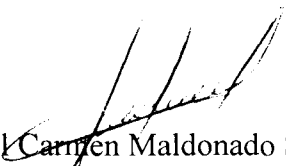
**Juez Ponente: Doctor Antonio Gagliardo Loor, MSc.**

**CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.-** Quito D.M, 06 de febrero de 2014, las 12:34.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y, el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 23 de octubre de 2013, la Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales: María del Carmen Maldonado Sánchez, Ruth Seni Pinoargote y Antonio Gagliardo Loor. En ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa n.º 2178-13-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada con fecha 21 de noviembre de 2013, a las 16:54, por el señor abogado Carlos Alberto Chávez Chica, quien comparece en calidad de procurador judicial del señor ingeniero Jaime Edulfo Estrada Bonilla, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, así como también en calidad de procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta.- **Decisión judicial impugnada.-** El demandante formula la presente acción, en contra de la sentencia dictada el 31 de octubre de 2011, a las 15:44, emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4 con sede en Portoviejo, y notificada a las partes procesales en esa misma fecha a las 15:59, aunque con posterioridad existen más actuaciones procesales, como el auto resolutivo de fecha 23 de octubre de 2013, a las 16:19, y notificado a las partes procesales el 24 de octubre de 2013 a las 16:00, dentro del juicio de impugnación No. 377-2009, 0037-2012 (acumulados).- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión, que se encuentra ejecutoriada, y ha sido presentada dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante Resolución No. 001-2013-CC., emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** El accionante aduce vulneración a sus derechos constitucionales contenido en los artículos 76 (derecho al debido proceso) numerales 1 (corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes) y 7 literal 1) (las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas); y, 82 (derecho a la seguridad jurídica) de la Constitución de la República.- **Antecedentes.-** Con fecha 24 de diciembre de 2009, a

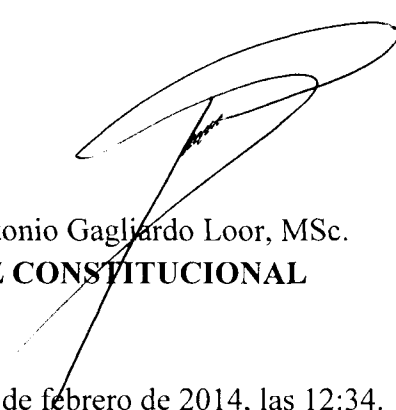
las 11:00, el señor Pedro Clotario Cedeño Pin presenta demanda contencioso administrativa ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4 con sede en Portoviejo, en contra de la I. Municipalidad del cantón Manta en las personas de sus representantes legales, ingeniero Jaime Estrada Bonilla y abogado Lino Romero Ganchozo, alcalde y procurador síndico respectivamente, mediante la cual impugna el acto administrativo referente a la acción de personal No. 711 de 10 de noviembre de 2009, mediante la cual dan por terminado sus funciones en la Dirección de Comunicación de la I. Municipalidad del cantón Manta, solicita que se declare ilegal dicho acto administrativo, se le reintegre a sus funciones, se le pague las remuneraciones y bonificaciones legales dejadas de percibir desde el momento de su separación de dicha institución. Mediante sentencia de fecha 31 de octubre de 2011, a las 15:44, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4 con sede en Portoviejo, resuelve aceptar parcialmente la demanda propuesta por el actor, declara la ilegalidad y nulidad del acto administrativo impugnado, y dispone el reintegro del actor en sus funciones. No conforme con dicha decisión, la parte demandada interpone recurso de casación de la sentencia venida en grado para ante el inmediato superior, mismo que es negado mediante decreto de fecha 2 de diciembre de 2011, a las 09:57. No conforme con dicha decisión, la parte demandada interpone recurso de hecho de la sentencia venida en grado. Mediante auto resolutivo de fecha 23 de octubre de 2013, a las 16:19, el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, resuelve negar el recurso de hecho y por ende el de casación interpuestos por la parte demandada. Respecto a dicha decisión, la parte demandada presenta acción extraordinaria de protección.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.**- En lo principal, se manifiesta que: *"(...) atendiendo a la teoría del contenido esencial y al núcleo duro de derechos, se observa que en la presente causa el derecho central está constituido por el derecho a la estabilidad laboral, el mismo que no ha sido vulnerado por parte del municipio de Manta, ya que el servidor no era de carrera y podía, por temas de confianza, y de forma discrecional, ser libremente removido de su puesto. Que no se trata de un servidor de carrera, sino que ocupaba un cargo con responsabilidad administrativa y de manejo de equipos de trabajo, que por su naturaleza es de libre remoción. Que todos los servidores públicos están obligados a ajustar su conducta a las normas constitucionales y legales vigentes, las cuales señalan el camino que deben seguir en la toma de sus decisiones, conforme las competencias y facultades asignadas. Que es irrefutable que el señor Pedro Clotario Cedeño Pin nunca comprobó su calidad de servidor de carrera, porque no tenía nombramiento alguno mediante el correspondiente certificado emitido por el Departamento Municipal respectivo como lo establece el ordenamiento jurídico. El Alcalde de Municipio de Manta, observando todas las*



*estipulaciones legales removió de su puesto al señor Pedro Clotario Cedeño Pin por lo que en el proceso no se acreditó que exista violación de procedimiento alguno (...)*". La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, el 19 de diciembre de 2013 ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece "*Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*". El numeral 1 del artículo 86 *ibídem* señala "*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*".- **TERCERO.-** El artículo 94 del texto constitucional determina: "*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.*".- **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección n.º **2178-13-EP**, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**

  
Dra. Ma. del Carmen Maldonado Sánchez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

  
Dra. Ruth Seni Pinoargote  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**



Dr. Antonio Gagliardo Loor, MSc.  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.-** Quito D.M, 06 de febrero de 2014, las 12:34.



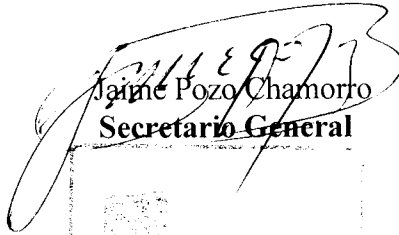
Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO**  
**SALA DE ADMISIÓN**

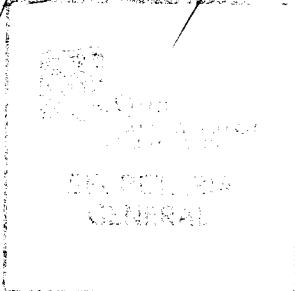


**CASO Nro. 2178-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diecisiete días del mes de febrero del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del auto de 06 de febrero de 2014, a los señores alcalde y procurador síndico de Manta, en la casilla judicial 1235 y a los correos electrónicos: [juridico@manta.gob.ec](mailto:juridico@manta.gob.ec); y [wruiz@manta.gob.ec](mailto:wruiz@manta.gob.ec); conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/LFJ

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

  
SECRETARÍA  
GENERAL